











PRAGM TICA Y DECLARACION

sobre los Moriscos que fuerõ tomados
por esclauos de edad de diez años y
medio, y delas esclauas de nue
ue medio, del Reyno de
Granada.



EN MADRID,

En casa de Alonso Gomez, impressor de

su Magestad

M.D.LXXIII.



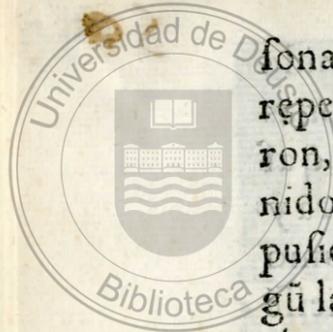


DON PHELIPPE POR LA

gracia de Dios Rey de Castilla, de

Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdenia, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, duque de Millan, conde de Flandes, y de Tirol, &c. Al serenissimo Principe don Fernando, nuestro muy charo y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y subcomendadores, Alcaydes, de los castillos, y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, e Oidores, de las nuestras Audiencias, Alcaldes Alguaziles, de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias y a todos los Corregidores, Asistetes, Governadores, Alcaldes Alguaziles merinos Prebostes, y otras justicias, y ministros nuestros, y personas de qualquier estado prehemencia, o dignidad que sean o ser pueda salud y gracia. Sabed que al tiempo que los moriscos del reyno de Granada se leuataron y reuelaron tomando las armas y subiendo se ala sierra, auiedo se entre otras cosas tratado cerca de lo que se auia de hazer con los dichos moriscos rebelados que durante la dicha rebelion fueffen tomados e captiuados, y si aquellos auian de ser esclauos de los que ansi los tomassen, y captiuassen, y que como de tales esclauos se pudieffen seruir y veder los, y disponer d'ellos a su voluntad y auiedo se mirado platicado y conferido sobre ello por nuestro mandado por personas de letras y conciencia, y con nos consultado por algunas justas causas y consideraciones que se representaron, declaramos, y mandamos que los dhos moriscos rebelados que fueffen tomados y captiuados, assi hombres como mugeres, siendo los hombres mayores de diez años y medio, y las mugeres de nueue y medio, fueffen y se entdieffen ser esclauos de los que los tomassen y captiuassen y que los menores de la dicha edad no fueffen esclauos, empero que pudieffen ser sacados y lleuados a otras partes fuera del dicho reyno de Granada, y dados y entregados a personas a quien siruieffen hasta tener edad de veynete años para que pudieffen ser instruydos y enseñados y christiuanamente criados. E agora sabed que como quiera que lo suso dicho aya sido por nos ordenado y mandado, auemos sido informado que por no se auer despachado carta nuestra ni prouision patete, ni se auer hecho general pu

publicacion dello en estos nros reynos, y por esto no auer venido a noticia de muchos se ha hecho y puesto por algunas personas dubda escrupulo y dificultad, si los dhos moriscos rebelados que assi fueron tomados y captiuados por personas particulares era y se auian hecho esclauos de los que los tomaron, y si ansi ellos como los que dellos tuuieffen titulos y causa, o en otra manera, ouieffen venido a su poder, se podian justamente seruir dellos como de esclauos y vender los. Y otro si que algunos con malicia, o ignorancia a cuya mano y poder auian venido los moriscos varones menores de diez años y medio, y las mugeres de nueue y medio los auian vendido y dispuesto dellos como de esclauos, y aun algunos auian herrado y señalado en el rostro, y auiendo se visto lo suso dicho en el nuestro consejo y consultado con nos, por que nuestra voluntad es que lo que assi ordenamos y mandamos, y de suso esta referido en los dichos casos, e personas y con las limitaciones y declaraciones que esta ordenado y declarado se guarde cumpla, y execute, cesse y se quite qualquier dificultad, o dubda que sobre esto se aya puesto por esta nra carta prouision, que queremos que aya fuerza de ley e pragmatica, bien assi como si fuese hecha en cortes. Declaramos mandamos y ordenamos, que todos los dichos moriscos assi hombres como mugeres, mayores de la dicha edad de los diez años y medio, y nueue y medio que durante la dicha rebelion de los que assi se rebelaron y leuataron fueron tomados y captiuados por los capitanes gente de guerra, y otras personas que en la guerra y pacificacion del dicho reyno de Granada, y moriscos rebelados del se hallaron, sean y se entiendan hauer sido esclauos suyos, y que como de tales esclauos se han podido y pueda seruir assi ellos como los que dellos houieren hauido titulo y causa, y a cuyo poder ouieren venido, y que los vnos y los otros los pueda veder y disponer de ellos como de esclauos que justa y legitimamente fueron y son suyos. Y otro si que en quanto toca a los dichos moriscos menores de la dicha edad de diez años y medio los varones, y de nueue y medio las mugeres. Declaramos que aquellos conforme a lo por nos ordenado no fueron ni son esclauos de los que los tomaron, ni de aquellos a cuyo poder han venido y que las vetas y otros qualesquier contratos y disposiciones que dellos se houieren hecho han sido y fueron ningunas y por tales las damos y declaramos, y que no enbargate a ellas, las tales sean y se entiendan ser libres que en quanto a su instruccion y crianca nos auemos mandado y mandaremos dar la orden que conuenga, reseruando como reseruamos su derecho, a salvo alas per



sonas q̄ así los huieren comprado cō ignorancia para q̄ puedā
 repetir e pedir a los que se los vendieron el precio q̄ por ellos die-
 ron, y mandamos q̄ los que con malicia sabiendo y hauiendo ve-
 nido a su noticia q̄ no se podian veder los herraron v̄dierō y dis-
 pusieron dellos como de esclauos, sean pugnidos y castigados se-
 gū la calidad de su culpa, y por q̄ podia ser que algunos de los di-
 chos moriscos q̄ así estan possedydos y tenidos por esclauos pre-
 tediēdo q̄ ellos no fueron de los q̄ se rebelarō ni se tomarō durā
 te la rebeliōy guerra sino q̄ fuerō tomados en los lugares q̄ estauā
 d̄ paz, o hurtados y tomados al tiēpo q̄ fuerō sacados y traydos
 a otras partes destos reynos, pusiesse pleyto a los q̄ los tienē e po-
 seen, diziēdo ser libres y no ser de los cōprehendidos en lo q̄ así
 primero ordenamos ni en esta n̄ra carta e prouisiō, como quiera
 q̄ a los tales q̄ pretendieren y prouaren, n̄ra volūtad es que se les
 haga justicia, empero por q̄ algunos con malicia podrian intētā
 molestar e inquietar y perturbar a los dueños y señores y defa-
 segar se ellos mismos, mandamos a los n̄ros juezes e justicias ante
 quien las tales demandas y peticiones se pusieren, q̄ en tal manera
 hagā justicia a los q̄ justamēte la pidierē que cō esto no se de ocaf-
 sion ni permitā ni dē lugar que cō malicias y calunias, y debaxo
 deste titulo y color los dh̄os moriscos esclauos se inquietē y defa-
 sosieguen, ni a los dh̄os señores sea dada molestia ni se haga ni p-
 mita hazer vaxaciō. Por que vos mandamos a todos y acada vno
 de vos en v̄ros lugares e jurisdicciones q̄ veays esta n̄ra carta e lo en
 ella cōtēido, lo guardeys cūplays y executeys e hagays guardar
 cūplir y executar en todo y por todo como en ella se cōtiene, y cō-
 tra el tenor e forma della no vays ni passeys ni cōsintays yr ni pas-
 far por algūa manera e la hagays pregonar publicamēte por pre-
 gonero y āte escriuano publico, en las plaças y mercados y otros
 lugares acostūbrados para que venga a noticia de todos. Y no fa-
 gades ende al, vos las dh̄as n̄ras justicias, so pena dela n̄ra merced
 y de cada veynte mil m̄ris para la n̄ra camara, acada vno que lo
 cōtrario hiziere. Dada en Madrid, a treynta dias del mes de Julio
 de mil y quinientos setenta y dos años.

YO EL REY.

Yo Antonio de Erasso secretario de su. M. Catholica la fize escriuir por su
 mandado.

D. Cardinalis. Seg. El doctor Diego Gasca. El Licenciado El doctor Fracif
 El licenciado. Iuan Thomas co de villa Fañe.
 Rodrigo vazqz Arze. çauala



